



Roj: **SAP MA 1248/2010 - ECLI:ES:APMA:2010:1248**

Id Cendoj: **29067370032010100249**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **3**

Fecha: **07/06/2010**

Nº de Recurso: **146/2010**

Nº de Resolución: **341/2010**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JOSE MARIA MUÑOZ CAPARROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA.- SECCION TERCERA

ROLLO DE APELACIÓN DE PROC. ABREVIADO Nº 146/10

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE MALAGA

JUICIO RAPIDO Nº 284/09

SENTENCIA Nº341/10

ILMOS SRES.

PRESIDENTE

Carlos Prieto Macías

MAGISTRADOS

D. Andrés Rodero González

D. José María Muñoz Caparrós

En la ciudad de Málaga a siete de junio de 2.010. -

Vistos en grado de apelación, por la Sección Tercera de esta Audiencia, los presentes autos de juicio rápido, procedente del Juzgado de lo Penal de anterior referencia, seguidos con el número también mencionado, siendo parte el Ministerio Fiscal y actuando como apelante Maximino , con la representación de la procurador señora Cambronerero Moreno.- Fue ponente el Magistrado Ilustrísimo Señor D. José María Muñoz Caparrós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado Juzgado de lo Penal se dictó sentencia con fecha 11 de febrero de 2.0010, cuyos antecedentes de hechos probados son del tenor literal siguiente: "A última hora del día 7/5/2009, el acusado Pelayo , con ánimo de amedrentar a Visitacion cuando la misma se encontraba en la calle Castela de la localidad de Málaga se dirigió a la misma diciéndole puta de mierda, porque no me has hecho caso, te voy a matar, llegando, con la intención de menoscabar su integridad física a darle patadas, dirigiéndose a continuación a un vehículo en el que viajaba con otros compatriotas rumanos, de donde sacó una azada, reiterando sus amenazas mientras la esgrimía frente a ella. El acusado tenía levemente alteradas sus facultades por la previa ingesta de bebidas alcohólicas. Tras ello, se introdujo en el referido vehículo, un FIAT Brava, matrícula SU-....-MS , conducido por Maximino , quien se hallaba con sus facultades psicofísicas notablemente afectadas por la previa ingesta de bebidas alcohólicas. Agentes de la Policía Nacional, procedieron a darle el alto tras un seguimiento efectuado por la carretera de la Azucarera Intelhorce, pudiendo constatar como Maximino presentaba los siguientes síntomas: habla pastosa y halitosis alcohólica notoria a distancia, expresión verbal incoherente y deambulación vacilante. Las pruebas a las que fue sometido



el acusado Maximino arrojaron un resultado de 0,55 y 0,53 mg por litro de aire espirado. Como consecuencia de estos hechos Visitacion sufrió una contusión abdominal para cuya curación no precisó sino una primera asistencia sanitaria estimándose como periodo de sanidad tres días no impeditivos. Visitacion ha renunciado a cualquier indemnización que pudiera corresponderle por estos hechos".

Al que correspondió el siguiente fallo: "Que debo CONDENAR y CONDENO a D. Maximino como autor criminalmente responsable de un delito de contra la seguridad vial a la pena de seis meses de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de un año y un día. Que debo condenar y condeno a D. Pelayo como autor criminalmente responsable de un delito de amenazas, a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse a una distancia inferior a quinientos metros, a Visitacion, así como a su domicilio o lugar de trabajo, y de comunicarse con la misma a través de cualquier medio por un periodo de 1 año y 6 meses, y como autor criminalmente responsable de una falta de lesiones prevista y penada en el art 617.1 C.P a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y prohibición de aproximarse a una distancia inferior a quinientos metros, a Visitacion, así como a su domicilio o lugar de trabajo, y de comunicarse con la misma a través de cualquier medio por un periodo de 6 meses. Se imponen a los condenados las costas procesales por mitad. Abónese a los condenados en su caso, el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa, para el cómputo de la pena privativa de libertad".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación para ante ésta Audiencia, mediante escrito en el que se exponían las razones de la impugnación y se terminaba solicitando la revocación del fallo recurrido.- De dicho escrito el Juzgado confirió traslado a las demás partes por el término de diez días, durante los que no se presentó escrito de impugnación, y finalmente, el Juzgado elevó las actuaciones a la Audiencia con los referidos escritos para la resolución que corresponda.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Se acepta el antecedente de hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo del recurso es esencialmente, el error en la apreciación de la prueba.-

Pero el delito de alcoholemia en la conducción es un delito de peligro en abstracto, de forma que el hecho de que el lugar en que se sorprendió al acusado en la conducción fuera de poco tráfico, no excusa, entre otras cosas porque para llegar allí había que circular por otras vías más transitadas, pero además, quedó acreditado que conducía en zig-zag y sus síntomas de alcoholemia fueron evidentes para los agentes policiales, en declaraciones más creíbles que las del acusado y sus acompañantes, naturalmente interesados frente a la imparcialidad de los policías. Estos afirman también que el habla del acusado era turbia, con independencia de que su idioma natal fuera el rumano y hablase en ese momento en español.

Por lo demás, es lo cierto que la declaración los policías actuantes, es suficiente para entender probados los hechos denunciados, pues en ella se cumplen los requisitos sentados por el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.003 siguiendo muchas anteriores: ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud periférica y persistencia en la incriminación. Por lo demás, la practicada que el juzgador de instancia ha valorado en conciencia conforme al artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo ha sido correctamente según se desprende de lo actuado, después de haber sido apreciada con la inmediatez procesal que establece la Ley y de la que este Tribunal carece (Vid. sentencias del T.S. de 11 de junio de 1.994, 3 de julio de 1.002, 20 de enero e 1.993, y del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1.989, entre otras muchas, en las que se alude a los gestos, sorpresas, actitudes, turbaciones, tonos de voz y matizaciones de las partes y testigos en el plenario), de forma que al no existir en la alzada nuevos datos que autoricen a corregir el criterio de la sentencia recurrida, procede su confirmación en este punto, atinente a dicha valoración que por otra parte ha operado sobre formas concretas que detalladamente ha establecido la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que se ha realizado con criterios de racionalidad y no de secretismo o impresión general. (STS de 6 de abril de 1.990).-

SEGUNDO.- Son de declarar de oficio las costas de alzada.

Vistos los preceptos citados, artículos 975 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS.

Que con desestimación del recurso estudiado, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de los de Málaga, en procedimiento juicio rápido nº 284/09, con declaración de oficio de las costas causadas en dicho recurso.

Con testimonio de ésta resolución y exhorto para su cumplimiento y ejecución, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ